

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz mediante Informe N° 000072-2025-AMAG/DG-NBIR de fecha 30 de diciembre del 2025, contra la Carta N° 000130-2025-AMAG/DG; el Informe N.º 000005-2026-AMAG/DG-LLAQ emitido por la Especialista Legal de la Dirección General, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 263351 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestario;

Que, la abstención administrativa regulada en los artículos 99, 100 y 101 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una figura excepcional y de interpretación restrictiva, al limitar el ejercicio regular de la función pública, por lo que solo procede cuando se acredita de manera objetiva, concreta y verificable alguna de las causales expresamente previstas por la ley.

Que, en el presente caso, de la evaluación efectuada por la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría Administrativa, se ha determinado que la servidora cuestionada no ejerce función resolutiva ni decisoria, ni se ha acreditado enemistad manifiesta ni interés directo o indirecto que configure causal legal de abstención, en los términos previstos en los artículos 99, 100 y 101 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS;

Que, la Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, exige que el conflicto de intereses sea real, concreto, actual y verificable, descartándose supuestos meramente hipotéticos, presunciones o percepciones personales.

Que, la Unidad Funcional de Integridad Institucional ha concluido que los hechos alegados no se encuentran comprendidos en los supuestos regulados por la referida ley, no evidenciándose la existencia de un interés personal ni la posibilidad real de influencia indebida en la toma de decisiones administrativas.

Que, en tal sentido, no se configura vulneración alguna al principio de imparcialidad ni al deber de probidad administrativa, toda vez que no concurre interés personal, beneficio directo o indirecto, ni capacidad de influencia decisoria por parte de la servidora cuestionada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con DS N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), prevé la Facultad de Contradicción de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 120º de la disposición invocada, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos de



Reconsideración y Apelación, en el plazo previsto en la ley, esto es, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del Artículo 218º de la norma acotada. Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11º de la norma precitada prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación; igualmente, en el numeral 120.2 del artículo 120º de la norma acotada se establece que *"Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral"*.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, respecto a los plazos para interponer los recursos impugnatorios, señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, en contra del acto administrativo que consideren le causen agravio;

Que, en ese sentido, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la servidora Nathalie Betsy Ingaruca, se desprende que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124º de la citada Ley. Al respecto el artículo 219º de la Ley precitada, establece que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de reconsideración y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*, por tanto, corresponde a los administrados, aportar nuevos elementos de prueba, a fin de que la autoridad pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

Que, en el presente caso, y de la revisión del recurso de reconsideración, la servidora no adjunta nueva prueba a la solicitud, con la finalidad de confrontar o contradecir lo expuesto en la Carta N° 000130-2025-AMAG/DG; sobre el particular MORON URBINA¹ señala que: *"no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, por ello, perdería sentido pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, respecto a la prueba nueva; MORON URBINA, Juan Carlos, señala que, *"este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo"*.

Que, respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor VALDEZ CALLE Antonio², señala: (...) Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta."

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659

² VALDEZ CALLE, Antonio; (1969). "Comentarios a las Normas Generales de 'Procedimientos Administrativos", Lima, Perú, Talleres Gráficos de Neocont



Que, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras".

Que, en ese sentido, finalmente los medios de prueba son los instrumentos que suministran la fuente de la prueba, es decir son la expresión material que acredite y que sea motivo de valoración, lo que en el presente caso la servidora, NO HA PRESENTADO PRUEBA NUEVA, SOLO HA REITERADO ARGUMENTOS YA EVALUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN, pues en esa etapa del procedimiento administrativo sancionador se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acto administrativo impugnado, por lo que de conformidad con el Informe N.^º 000005-2026-AMAG/DG-LLAQ.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE NUEVA PRUEBA el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ contra la Carta N.^º 000130-2025-AMAG/DG.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Carta N^º 000130-2025-AMAG/DG, emitida por órgano competente, debidamente motivada y conforme al marco normativo vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a la servidora NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ la decisión adoptada en la presente Resolución conforme a las formalidades establecidas para tales fines en el Texto Único Ordenado de la Ley N^º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N^º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVENSE.

Firmado digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

AAGF/Ilaq

